

Vista Núm.160

25 de mayo de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la demanda.**

La firma forense Benedetti & Benedetti, en representación de **Fritz Companies (Panamá) Inc.**, actualmente **Ups Freight Services Panamá, Inc.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AR-OR-04-615 de 15 de abril de 2003 emitida por la **Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Benedetti & Benedetti, en representación de Fritz Companies (Panamá) Inc. (actualmente Ups Freight Services Panamá, Inc.) para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AR-OR-04-615 de 15 de abril de 2003 emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

I. Los hechos en los que se fundamenta la acción, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto, por tanto se acepta.

Segundo: Es cierto, por tanto se acepta.

Tercero: No es cierto que se realizó el pago, por tanto se niega.

Cuarto: Es cierto, por tanto se acepta; salvo lo relativo a la cancelación previa de los impuestos de introducción con el recargo del 20% que es falso, por tanto se niega.

Quinto: No es cierto como se expone, por tanto se niega.

Sexto: No es un hecho, por tanto se niega.

Séptimo: Es cierto, por tanto se acepta.

Octavo: Es cierto, por tanto se acepta.

II. Las disposiciones jurídicas aducidas por la sociedad demandante y los conceptos de las supuestas violaciones, se analizan de la siguiente manera:

a. El artículo 12 del Decreto de Gabinete No. 41 de 11 de diciembre de 2002 señala que la obligación tributaria se extingue, entre otras cosas, por el pago total de los tributos.

A juicio de la apoderada judicial de la sociedad demandante, la norma indicada se ha violado de manera directa, por omisión, porque no fue aplicada al proceso. Añade que los impuestos de introducción de la mercancía correspondiente a la liquidación número 1901498 se pagaron en tiempo oportuno, según se acredita con la boleta de pago número 52994 de 25 de octubre de 2001, así como los impuestos de importación correspondientes a la liquidación número 1929869, según se acredita con la boleta de pago número 00671 de 15 de abril de 2002 y que ambas boletas de pago le fueron impresos los sellos de pagado.

b. El artículo 1644 del Código Civil indica que aquél que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ella será solidariamente responsable por los perjuicios causados.

La norma invocada se dice violada de manera directa por omisión, debido a la mala fiscalización de los funcionarios al entregar la mercancía en los recintos aduaneros sin llevar a cabo una corroboración de los sellos de pago y la negligencia del Banco Nacional de Panamá al no mantener un control adecuado de sus sellos de pago.

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría observa que a la sociedad demandante no le asiste el derecho, al señalar la infracción del artículo 12 del Decreto de Gabinete No. 41 de 11 de diciembre de 2002, porque en los expedientes que se adjuntan como prueba de la Administración existen suficientes elementos documentales y testimoniales que confirman que la empresa Fritz Companies (Panamá) Inc. (actualmente Ups Freight Services Panamá, Inc.) **no ha pagado los impuestos aduaneros** en referencia; por consiguiente, la obligación tributaria no se ha extinguido.

En efecto, a través de la Nota No. 1530-DCC-ADU (Control No. 873932) de 12 de agosto de 2002, el Contralor General de la República informó que el Departamento de Fiscalización Aduanera agotó las diligencias y no pudo corroborar que se

había efectuado el pago de los impuestos correspondientes descritos en las Boletas de Pago No. 535323 por B/.5,020.38 (Declaración Unificada de Aduanas 00670 de 11 de abril de 2002) y No. 526707 por un valor de B/.13,501.67 (Declaración Unificada de Aduana 53157 de 24 de octubre de 2001) (cfr. la foja 57 del expediente administrativo de la Dirección General de Aduanas).

En la Nota No. 709-01-188-DAP de 08 de julio de 2003 la licenciada Anayansi Ortega, Jefa del Departamento de Auditoría de Procedimiento de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, manifiesta que **el Banco Nacional de Panamá confirmó que las Boletas de Pago de la empresa Fritz Companies (Panamá) no fueron acreditadas a la cuenta del Tesoro Nacional** (cfr. la foja 4 del expediente que contiene las sumarias en contra de la empresa Fritz Companies (Panamá) Inc.).

En la Nota No. 02(22200-01)4655 de 14 de noviembre de 2002 el señor Belisario Liao G., Gerente de Asistencia de Operaciones Centralizadas del Banco Nacional de Panamá, indica que la certificación de las boletas **no corresponden al equipo del Banco y que el sello no cumple con las especificaciones de los utilizados por sus cajeros** (cfr. la foja 26 del expediente que contiene las sumarias en contra de la empresa Fritz Companies (Panamá) Inc.).

En el Oficio No. 709-04-065-DAP de 07 de julio de 2003 Vielka de Pinto, Auditora de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, indica que se dirigió a la empresa Fritz Companies (Panamá), S.A. y allí le

informaron que los señores **Víctor Castillo y Mario Jiménez** se ofrecieron a pagar los impuestos de liquidaciones por medio de C.A.T. Añade que le suministraron copia de los cheques girados a esas personas con las liquidaciones que los amparaban, pero no de las boletas de pago (cfr. las foja 5, 6, 7 y 29 (numeral 5) del expediente que contiene las sumarias en contra de la empresa Fritz Companies (Panamá) Inc.)

En la Nota No. 710-01-251-DG de 03 de septiembre de 2002, el Jefe de la Sección de Depósitos de Garantía de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, indica:

"7) El día viernes 23 de agosto, se apersonó a este despacho, el señor **Mario Jiménez**, quien me indicó que él tenía conocimiento sobre un asunto que lo involucraba y él estaba anuente a resolver lo referente para que no saliera a la luz pública. Por lo anterior, notifiqué esta situación a la Licenciada Arosemena y me indicó que me presentara con el señor Jiménez a su despacho... El resultado de la reunión fue que, el señor **Mario Jiménez** cancelaría el monto total con recargo del 20% de dieciséis mil doscientos dos con 00/100 (B/.16,202.00), correspondiente a la boleta de pago N°52994, de 24-10-01, a más tardar el viernes 30 de agosto de 2002 y que de igual forma, notificaría al señor **Víctor Castillo**, para que se apersonara a esta Institución a hacerle frente al monto de seis mil veinticuatro con 95/100 (B/.6,024.95).

8) El día viernes 30 de agosto, se apersonó en horas de la mañana, el señor **Mario Jiménez** y manifestó que él quería hablar con la Directora General,... la señora Directora General, la cual me instruyó para que realizara un informe a la

Administración General, a fin que **interpusiera la denuncia penal ante la autoridad correspondiente contra los señores Mario Jiménez, con cédula de identidad personal N°8-413-841 y Víctor Castillo, con cédula de identidad personal N°8-169-519, por el supuesto delito de falsificación de los sellos de pago del Banco Nacional y otros agravante (sic).**" (énfasis suplido) (cfr. las fojas 42 a 45 del expediente administrativo).

Resultado de lo anterior, la licenciada Damaris Delegado Bedoya, debidamente autorizada por la Sub Dirección General de Aduanas, acudió a la Policía Técnica Judicial a interponer una denuncia por el uso de sellos falsos del Banco Nacional de Panamá con el nombre de la cajera **María Brokamp #351**, el día 25 de octubre de 2001 en la liquidación #52994 de fecha 24 de octubre de 2001. Añade que también aparece el sello del Banco Nacional de Panamá con fecha de 15 de abril de 2002 con el mismo nombre de cajero en la Liquidación 000670 tramitada el 11 de abril de 2002 (cfr. las fojas 59 a 61 del expediente administrativo).

En las declaraciones de Dionicio Hernández Moreno y Galileo Díaz Díaz, aportadas como prueba de la demandante junto con su Recurso de Apelación, **se describe de manera clara la forma fraudulenta como se obtenían las boletas de pago con el sello del Banco Nacional e impresas con el registro de caja** (cfr. las fojas 91 a 111 del expediente administrativo).

Siendo así, la Administración Regional de Aduanas no ha vulnerado el artículo 12 del Decreto de Gabinete No. 41 de 11 de diciembre de 2002.

A juicio de esta Procuraduría, tampoco se ha infringido el artículo 1644 del Código Civil, porque la Administración Regional de Aduanas no ha sido culpable ni negligente al exigir el pago del impuesto aduanero que la empresa Fritz Companies (Panamá) Inc. le adeuda al Fisco, por consiguiente, no es responsable por ninguno de los perjuicios alegados por la sociedad demandante.

Nótese que el origen de la omisión incurrida por la demandante emerge de la contratación de los señores **Víctor Castillo** y **Mario Jiménez** para que efectuaran el pago de los impuestos aduaneros mediante C.A.T., quienes fueron retribuidos a través de dos cheques: el número 08090 de 18 de abril de 2002 a favor de **Víctor Castillo**, por la suma de B/.6,020.38 y el número 07004 de 24 de octubre de 2001 emitido a favor de **Mario Jiménez** por un monto de B/.12,826.59 (cfr. las fojas 113 a 115 del expediente administrativo de la Dirección General de Aduanas).

Dicha acción **no exime a la demandante de hacerle frente al pago de las obligaciones tributarias emanadas del régimen establecido para los depósitos de garantía.**

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones de la sociedad demandante y, en su lugar, se declare legal la Resolución No. AR-OR-04-615 de 15 de abril de 2003 emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

Pruebas:

Aceptamos las pruebas aducidas junto con la demanda, porque cumplen con los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Aducimos como prueba de la Administración la copia autenticada del expediente administrativo que nos fuera remitido por la institución demandada y que fue enviada a la Sala Tercera junto con la Vista de Apelación.

Aducimos como prueba de la Administración el expediente contentivo de las **"Sumarias seguidas en contra de la empresa "Fritz Companies (Panamá) Inc., por posible (sic) irregularidades aduaneras"** seguidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección General de Aduanas, Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, el cual fue aportado por la institución demandada y que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Solicitamos que se tengan como testigos a las siguientes personas:

1. Licenciado Reynaldo J. Bello, Jefe de la Sección de Depósito de Garantía de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

2. Licenciada. Vielka de Pinto, Auditora de la Dirección General de Aduanas.

3. Licenciada Anayansi Ortega, Auditora de la Dirección General de Aduanas.

Solicitamos se sirvan emitir las boletas de citación y que los testigos sean citados por el Tribunal.

Derecho:

Negamos el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Oscar Ceville
Procurador de la Administración**

OC/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General